

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00332 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el Nit. 860.034.594-1 en contra de ADRIANA RODRÍGUEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.882.200.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Rodríguez Ramírez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2'542.959,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 4097440008084943 – 454600000212715, adosado a la demanda, en copia.
- b) SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$75.343,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021, causados sobre la suma descrita en el literal “a”.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 7 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Respecto del pagaré No. 7152000069 – 4938130028336000, adosado en copia a la demanda, los siguientes valores:

1. Por el capital relativo a la obligación 7152000069 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$39'655.543,66)

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION  
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

2. Por los intereses de plazo liquidados conforme al interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral 1. desde el 07 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Por el capital relativo a la obligación 4938130028336000 la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$3'243.005,00)

5. Por los intereses de plazo liquidados conforme al interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

6. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral 4. desde el 07 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveídos de 28 de junio y 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificó a la demandada al correo electrónico: [ingenieriajcm384@gmail.com](mailto:ingenieriajcm384@gmail.com) informado en la demanda como de la demandada y confirmado como suyo con la información obtenida de la EPS SURA, el 4 de agosto de 2021, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal presentara oposición.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION  
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.187.000**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras que se relacionan a continuación, en las que informan que la demandada no posee vinculación con la entidad:

- Finandina.
- Banco de la República.
- Bancoomeva.
- Banco Pichincha.
- Banco de Bogotá.
- Itaú.
- Banco Agrario.
- Bancamía.

**SEXTO.** Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras que se relacionan a continuación, en las que se indica que la medida fue registrada y que en el momento que cuente con fondos los mismos serán trasladados a órdenes del Despacho:

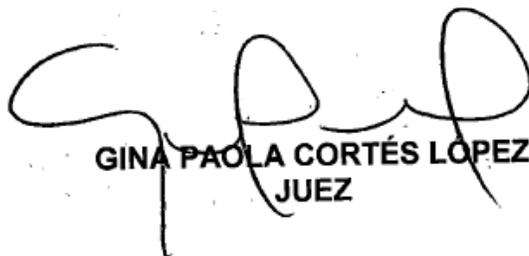
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

- Banco de Occidente.
- BBVA.
- Banco Caja Social.
- Falabella.

**SÉPTIMO.** Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de SURA EPS en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, en el que informa que la demandada no registra empleador, esta inscrita como independiente.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION  
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00444 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las entidades financieras en las que informa que la medida ha sido registrada y una vez se reporten fondos los mismos serán trasladados a órdenes del Despacho:

- Banco de Bogotá.
- Bancolombia.
- Banco Caja Social
- Itau.

2. Igualmente, póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las entidades financieras en las que informan que el demandado no posee vínculo con la entidad:

- Banco Pichincha.
- Banco GNB Sudameris.
- CitiBank.

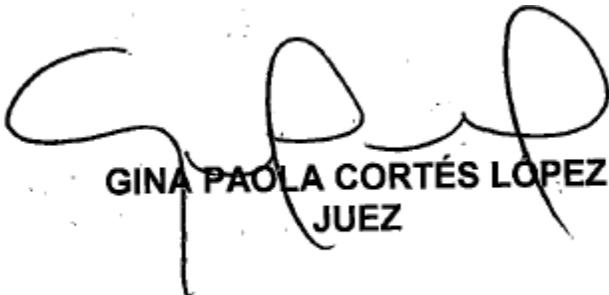
3. En atención al escrito proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** denunciado como de propiedad del demandado ROYMAN ALBERTO ORDOÑEZ MONTILLA, distinguido con la placa JKR399.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., **Se comisiona para ambas acciones y con amplias facultades** al Inspector de Tránsito Municipal.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION  
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00555 00

En atención al escrito de subsanación allegado, se evidencia que la parte demandante aclara lo concerniente a las pretensiones 1 y 2 de su libelo, discrimina el valor del canon mensual pretendido e informa lo concerniente a los pagos efectuados, motivo suficiente para tener por subsanada la falencia mencionada.

Ahora, en lo concerniente al cobro de servicios públicos por valor de \$1.025.106 respaldado en la factura bajo contrato 672428, no se accederá a dicho pedimento, toda vez que la misma se refiere al inmueble con nomenclatura CR 12 # 58-03 y de la lectura del contrato de arrendamiento, el bien objeto de debate jurídico se identifica con la dirección carrera 12C No. 58-01, por consiguiente, se modificará lo solicitado conforme la documentación aportada, con fundamento en el artículo 430 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de INGRID LORENA SÁNCHEZ URIBE, ALONSO CERQUERA LUNA y ROGELIO REGALADO SIERRA, a favor de MARTA CECILIA HERNÁNDEZ PEÑA, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- b. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- d. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

- e. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- f. TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) por concepto de cláusula penal suscrita en el contrato de arrendamiento adosado en copia.
- g. QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$554.408) por concepto de pago de servicios públicos durante los meses de enero 31 al 01 de marzo de 2021, respecto del inmueble identificado con la nomenclatura CR 12 C 58-01 (misma indicada en el contrato de arrendamiento).
- h. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado ROGELIO REGALADO SIERRA distinguido con el folio de matrícula No. 370-343305.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el contenido de la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

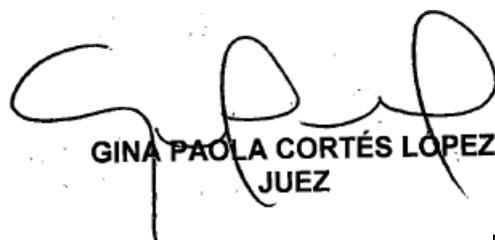
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00573 00

De la revisión a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE COLOMBIA contra OSMANY EUGENIA CEBALLOS CANO y HÉCTOR MARIO TOBÓN ESPINAL, se aportó para su cobro jurídico la copia de los pagarés en blanco No.001 y No.002, así como el contrato de representación comercial suscrito entre las partes, de lo anterior, es menester determinar si los títulos valores allegados cumplen con todos y cada una de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, los documentos que sirven de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones, no permite que el juzgado lo pueda calificar como un título ejecutivo, toda vez que se evidencian las siguientes inconsistencias:

a. Los pagarés No.001 y 002 tienen una fecha de suscripción –agosto 4 de 2021- posterior a la fecha de vencimiento, 1 de agosto de 2019.

Adviértase que la carta de instrucciones del pagaré No.001 indica en su numeral “2” que “...*La fecha de vencimiento será el día en que el pagaré sea llenado...*”, lo cual no se cumple.

b. La parte actora pretende el cobro de intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el 1 de enero de 2015, desconociendo que la fecha de vencimiento evidenciada en el título valor data del 1 de agosto de 2019.

c. De la lectura del documento denominado “Carta de instrucciones para llenar pagaré con espacios en blanco”, solamente se evidencia la rúbrica de la señora Osmany Eugenia Ceballos Cano, donde se presume la aceptación del mismo.

No obstante, se vislumbra una inconsistencia en el nombre de la persona que autorizó llenar los espacios en blanco respecto del pagaré No.001, pues se lee, Astrid Castaño Galvis en calidad de representante legal de la Asociación de Trabajadores Autónomos de Colombia.

d. Conforme la literalidad de la carta de instrucciones, “...En el espacio reservado para valor, se insertará la suma que corresponda por concepto de las obligaciones dejadas de pagar (deudas presentadas a las entidades de EPS, ARP y fondos de Pensiones) durante sanciones que se generen en virtud de las funciones que ejerceremos a nombre de la empresa...”, así, al confrontar lo pactado, con el “contrato de representación comercial suscrito entre Astracol y Osmany Eugenia Ceballos Cano” para la representación comercial (cláusula quinta y sexta), no se vislumbra algún tipo de sanción impuesta a la señora Ceballos Cano en el desarrollo del objeto del contrato, pese a que en los hechos de la demanda se indica que “..la demanda se obligó a pagar la mensualidad de administración...”.

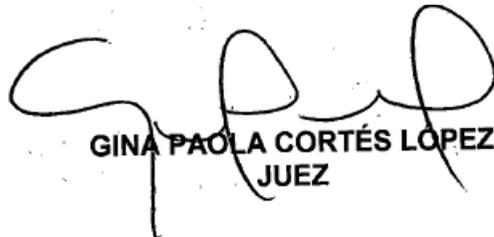
e. En la presente actuación, la parte actora intenta el cobro a dos personas diferentes de una misma suma de capital por valor de \$114.000.000 correspondiente al total de la mensualidad contenida en el contrato de agencia comercial, para ello, soporta el cobro en dos títulos valores (No.001 y 002), sin tener en cuenta el ejercicio del derecho “autónomo” que incorpora cada uno de ellos.

Lo anterior, acorde a lo descrito en el artículo 619 del Código de Comercio que define los títulos valores como “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Corolario de lo expuesto, al no existir obligaciones claras a cargo de los ejecutados, no pueden tenerse como títulos ejecutivos en su contra, en consecuencia, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00579 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por FERNANDO JIMÉNEZ MOYANO y MARÍA BERTILDE DEL SOCORRO ESTRADA MONTILLA en contra de JORGE ENRIQUE LARRAHONDO VACA y ELIANA CAMELO ESTRADA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

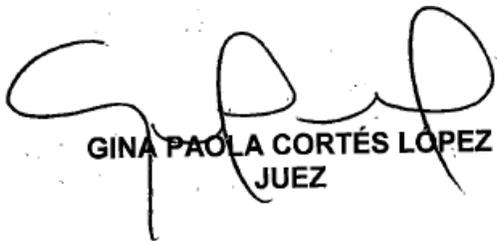
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio de los demandados.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

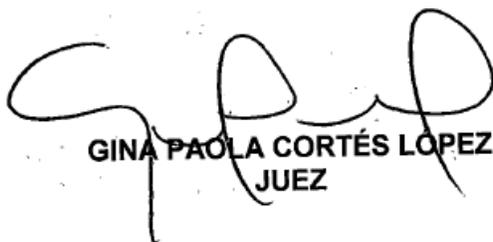


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00581 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Explique la pretensión TERCERA de su demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización de la garantía real. Adviértase que, para ello, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
  - b. Teniendo en cuenta el valor de \$86.360,93 por concepto de intereses remuneratorios solicitado en la pretensión PRIMERA de su demanda, es necesario que aclare el lapso sobre el cual se hace su cobro.
2. Se reconoce personería al abogado Rodrigo Fernández Ávila como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

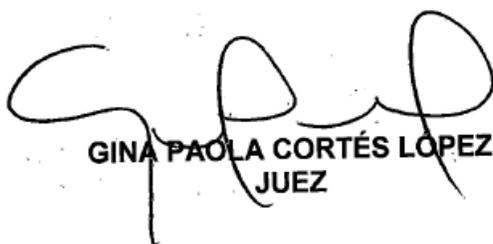


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00604 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Adjuntar prueba del envío a la demandada, de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
2. Se reconoce personería a la abogada Luz Marina Giraldo Calle como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00610 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.563 y HARVY ARIAS BRAND identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.587.235, a favor de GARCES GIRALDO S.A identificada con el NIT. 890301326-7, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$428.793) incluido el impuesto al consumo (IVA), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
- b. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
- c. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- d. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- e. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

- f. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- g. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- h. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$445.361) incluido el impuesto al consumo (IVA) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- i. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.336.083) por concepto de la cláusula penal.
- j. NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$976.481), correspondiente al 20% del valor total de la deuda, pactados como honorarios, en el contrato de arrendamiento.
- k. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado HARVY ARIAS BRAND predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-703040.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

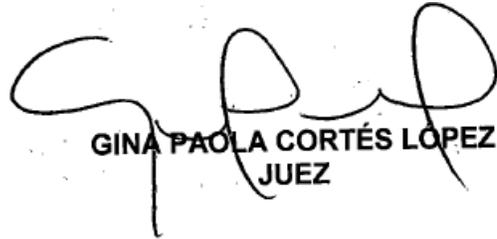
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Morales Roja como apoderado de GARCÉS GIRALDO S.A., para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00612 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrán ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, -de su revisión meramente formal-, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422. Pero además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandando el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Finalmente, se dirá que el artículo 430 del C.G.P, ordena que el mandamiento de pago se libre de acuerdo a lo solicitado o en la forma en la que el Juez lo considere legal, por ello, revisado el pagaré aportado y las manifestaciones fácticas hechas en la demanda, se encuentra que el valor de intereses de plazo pretendido no se corresponde con los valores pactados en el pagaré y la fecha de cumplimiento de pago.

Véase que, de acuerdo al pagare suscrito por el deudor la tasa de interés de plazo sería de 14.45% EA, siendo el valor de la cuota mensual, que por supuesto de su simple cálculo matemático incluye el valor del interés, es de \$814.037,71 pesos.

Así, dejando de pagarse lo pactado desde el 29 de abril de 2001 y hasta el 7 de septiembre de 2021 fecha (presentación de la demanda) en la que por mandato legal se extingue el plazo pactado con el uso de la cláusula acceleratoria del pago, los intereses de plazo no pagados sobre las cuotas pactadas, que se repite, a esa fecha existían, son los siguientes:

VALOR	MES
799536,59	29/04/2021
799362,57	29/05/2021
799186,47	29/06/2021
799008,26	29/07/2021
798827,90	29/08/2021
239593,62	7/09/2021

TOTAL: \$4.235.515,41

Y en ese sentido se ajustará.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de BRYAN STEVE SAMUDIO ZAMORANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.036.400 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

- a) SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$62.645.771,87) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30990065507, adosado en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$4.235.515,41), por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 14.45% E.A. Liquidados sobre cada una de las cuotas no pagadas desde el 29 de abril de 2021 y hasta el 07 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa del 21.67%E.A., o la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la primera llegare a excederla, sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-950540.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el numeral 2. del artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo expuesto en la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como del demandado, allegando las evidencias respectivas, pues el informado difiere del consignado por el ciudadano en la Escritura Pública de compraventa.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificado con el NIT 805.017.300-1 como endosatario en procuración, con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad y bajo las previsiones establecidas en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, permítase la actuación del abogado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO quien ostenta la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S de la J.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle Caro, Jose Luis Renteria Castro, Cristian Tascon Moreno, Santiago Orjuela Salazar, Carmiña Gonzalez Reyes y Cesar Augusto Borrero Ospina, Paul Steven Arce Carvajal, Luisa Fernanda Burbano Aldarete, Dignora Herrera

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

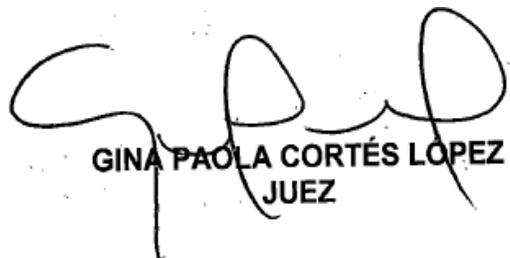
**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

Lopez, Rafael Nuñez Londoño, Jhon Alex Cordoba Escorcia, Ricardo Henao Riascos, Nicol Valeria Lozano Ortiz y Natalia Castillo Perez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION  
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00616 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO ANTIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.133.286 y a favor de la entidad BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT. 890.200.756-7 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$53.703.846) a título de capital incorporado en el pagare No. 60011601 adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 26.12% E.A. o la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la primera la supere, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DIEGO FERNANDO ANTIA JARAMILLO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m.

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$80.555.769).

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado DIEGO FERNANDO ANTIA JARAMILLO, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo expuesto en la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

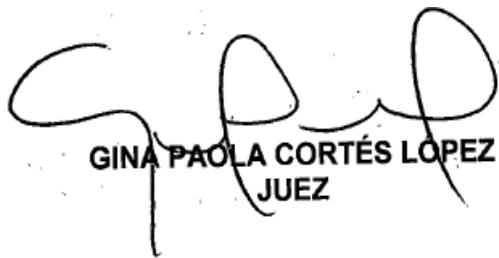
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m.

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00618 00

Por reunir formalmente los requisitos legales y tener el demandante legitimación para solicitar la corrección – anulación del registro civil duplicado que aparece a su nombre, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del decreto 1260 de 1970, y siendo este Despacho competente para efectuar tal revisión conforme al numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida por **VICTOR JOSE PINZON CONTRERAS** a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado **WALTER ANDRÉS IBAÑEZ TERREROS**, con las facultades dadas en el poder conferido.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P., se cita al demandante y a su apoderado judicial a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 28 del mes de octubre del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que es obligatoria la asistencia del demandante a la audiencia, a efecto de ser oído en interrogatorio oficioso y obligatorio.

Con fundamento en el citado artículo 579 de la obra procesal civil vigente, se decretan como pruebas las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES**

Téngase por tales los documentos aportados junto con la demanda.

**DE OFICIO**

- Oficiar al HOSPITAL DE SAN JOSE de la ciudad de Bogotá, para que informen a este Juzgado, si en sus registros tienen evidencia del nacimiento de un niño el 6 de abril de 1964 cuya madre responde al nombre de Carmen Otilia Contreras.

- Escuchar en declaración juramentada al señor **JAIRO PINZÓN CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.234.264 de Bogotá, quien según la documentación aportada, fue quien denunció en nacimiento del señor Pinzón Contreras ante la Notaría Novena de Bogotá; a efectos de que refiera toda la información que le resulte posible sobre la duplicidad de los registros civiles de nacimiento y la información contenida en ellos.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

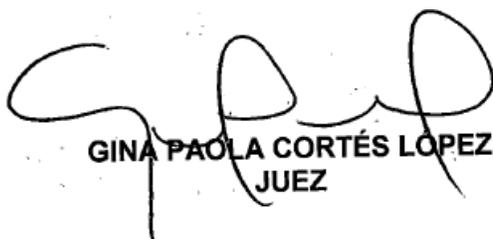
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

En razón al parentesco que se alude en la demanda con el demandante, se requiere al apoderado para que lo haga comparecer a la Audiencia o suministre una dirección de contacto con el ciudadano llamado a declarar, de no contarse con información alguna se **OFICIARA** a la EPS COOMEVA para que suministre los datos de ubicación de su afiliado.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION  
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00622 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Si bien es cierto en el acta de reparto se avizora que simultáneamente el apoderado de la parte demandante notifico de la demanda y sus anexos a la contraparte a través del correo electrónico que afirma bajo la gravedad de juramento fue extraído de los sitios web oficiales de las entidades. Se procede a requerir al apoderado de la parte demandante; adjunte prueba sumaria del soporte de recibido o mensaje de dato de confirmación de la remisión de los correos electrónicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

2. Se reconoce personería al abogado Alexander Cardona Peña como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>153</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.